



Expediente: PAOT-2019-1525-SOT-643

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **29 JUL 2019**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 Bis 4 fracciones I, VII y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción III, 30 Bis 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1525-SOT-643 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de abril de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunció ante esta Institución presuntas contravenciones en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil (funcionamiento) por las actividades de estacionamiento en el inmueble ubicado en Calle Alhambra número 208, Colonia Portales Norte, Alcaldía Benito Juárez; misma que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 08 de mayo de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 Bis 4, 25 fracciones I, III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil (funcionamiento), como es la Ley de Desarrollo Urbano y la Ley de Establecimientos Mercantiles, ambas para la Ciudad de México; así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Benito Juárez.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1. En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil (funcionamiento).

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría en el inmueble ubicado en Calle Alhambra número 208, Colonia Portales Norte; Alcaldía Benito Juárez, desde vía pública se constató un inmueble de 2 niveles de altura, que en los accesos contaba con sellos de clausura relacionados con el procedimiento administrativo DV/A/EM/157/2019 impuestos por la Alcaldía Benito Juárez en fecha 27 de mayo de 2019, sin que se constatará algún elemento que indique la operación de algún establecimiento mercantil con giro de estacionamiento.

De la consulta realizada al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Benito Juárez, al predio objeto de la denuncia le aplica la zonificación H/3/20 (Habitacional, 3 niveles



Expediente: PAOT-2019-1525-SOT-643

máximos de construcción, 20% mínimo de área libre) donde el uso de suelo para estacionamientos públicos, privados y pensiones aparece como permitido.

En este sentido, en atención al oficio PAOT-05-300/300-3572-2019, quien se ostentó como persona interesada del inmueble denunciado, manifestó contar con Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo folio número 16011-151SAMA19 de fecha 16 de abril de 2019 en el que se permite el uso de suelo para estacionamientos público y privado.

En conclusión, no se constató el funcionamiento de un estacionamiento, sin embargo dicho uso de suelo se encuentra permitido en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Benito Juárez, no obstante el inmueble en cuestión contaba con sellos de clausura impuestos por la Alcaldía Benito Juárez, por lo que corresponde a la Dirección General Jurídico y de Gobierno de la Alcaldía Benito Juárez substanciar el procedimiento administrativo DV/A/EM/157/2019 en el inmueble objeto de denuncia.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría en el inmueble ubicado en Calle Alhambra número 208, Colonia Portales Norte; Alcaldía Benito Juárez, desde vía pública se constató un inmueble de 2 niveles de altura, que en los accesos contaba con sellos de clausura relacionados con el procedimiento administrativo DV/A/EM/157/2019 impuestos por la Alcaldía Benito Juárez en fecha 27 de mayo de 2019, sin que se constatara algún elemento que indique la operación de algún establecimiento mercantil con giro de estacionamiento.
2. De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Benito Juárez, al predio objeto de la denuncia le aplica la zonificación H/3/20 (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre) donde el uso de suelo para estacionamientos públicos, privados y pensiones aparece permitido.
3. No se constataron las actividades de estacionamiento, sin embargo corresponde a la Dirección General Jurídico y de Gobierno de la Alcaldía Benito Juárez, substanciar el procedimiento administrativo DV/A/EM/157/2019 en el inmueble objeto de denuncia.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2019-1525-SOT-643

R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección General Jurídico y de Gobierno de la Alcaldía Benito Juárez.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

JELN/RMGG/CAN